



ACTA 162/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

Siendo las trece horas con cuatro minutos del día once de diciembre de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009.

b) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 37/2009.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 39/2009.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 40/2009.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 41/2009.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 42/2009.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 43/2009.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 44/2009.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 45/2009.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 46/2009.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **a)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Verónica Sabido Aza, con su escrito de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento.

"En virtud de las manifestaciones vertidas por la referida Sabido Aza, con motivo de la vista que le efectuara este Consejo mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, y para mejor proveer en términos del artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, da vista del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, arriba descrito a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo emita una aclaración al respecto."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Margán, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"VISTOS: En virtud de que ha transcurrido el término de tres días hábiles otorgado al C. Willian Uicab Tzab, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mismo que se le notificó en fecha veintisiete de ese mismo mes y año, sin que éste hiciera manifestación alguna respecto de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, relativas al cumplimiento de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad 70/2009, y toda vez que de las mismas se observa que el referido Uicab Tzab, se ha negado a recibir la documentación solicitada y que dicha documentación se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso referida; de conformidad con los artículos 30 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara este asunto como totalmente concluido y se da cuenta a la Secretaria Ejecutiva del presente acuerdo y de las constancias correspondientes. Notifíquese como legalmente corresponda y cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009, en los términos anteriormente transcritos.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: El oficio número UMAIP/HUN/0117/09 de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, emitido por el C. Manuel Maldonado Tzab, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Hunucmá, mediante el cual remite constancias para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad número de expediente 119/2009; en ese sentido y toda vez que de las constancias arriba citadas, se observa que el solicitante de la información no ha acudido a la Unidad de Acceso en cuestión, a efecto de que le sea entregada la información motivo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, éste Consejo General da vista al C. William Uicab Tzab de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Hunucmá, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga."



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso d) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, como Consejero Ponente procedió a dar lectura al proyecto en cuestión, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009, este Consejo General se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. En fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, el C. WILLIAN UICAB TZAB, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Por este medio solicito copia del acta de la última sesión de Cabildo del Ayuntamiento"

SEGUNDO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el solicitante de la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso de Hunucmá a su solicitud de información.

TERCERO. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a efecto de que emita una resolución fundada y motivada mediante la cual ponga a disposición del ciudadano la información solicitada.

CUARTO.- En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse este no se llevó a cabo, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1818/2009 de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

QUINTO. El tres de noviembre de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.

SÉXTO. En fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEPTIMO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UMAIP/HUN/0115/09, de misma fecha, el Titular de la Unidad de Acceso, informó a este Consejo, anexando las constancias respectivas, que requirió a la Unidad Administrativa, en este caso Secretaría de la Comuna, para que le informara respecto de la información solicitada, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de dicha Unidad.

OCTAVO. En fecha veintiséis de noviembre del año en curso, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso con el oficio referido en el antecedente anterior, y se requirió al Secretario de la Comuna del H. Ayuntamiento de Hunucmá, a efecto de que en el término de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera la información solicitada a la Unidad de Acceso o en su caso le informara fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

NOVENO. En fecha nueve de de diciembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso, mediante oficio UMAIP/HUN/0125/09, de fecha cuatro de diciembre del presente año, informó que el Secretario de la Comuna aún no le ha informado respecto de la documentación solicitada, a pesar del requerimiento señalado en el antecedente anterior.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. *Que la Secretaría Ejecutiva dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:*

PRIMERO. *Tal como se desprende del Antecedente Primero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en funciones en ese entonces, en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, instruyó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los siguientes efectos:*

- *Requiera a la Secretaría Municipal, quien por sus funciones y atribuciones resulta ser la Unidad Administrativa competente para tener la información.*
- *Emita resolución fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada por el C. WILLIAN UICAB TZAB.*
- *Notifique su determinación al particular como legalmente corresponda.*
- *Remita al suscrito las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.*

Aunado a lo anterior, se le apercibió para que dé cumplimiento a lo ordenado en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

que la misma causara estado o, en su defecto, se haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien podría hacer uso de los medios de apremio necesarios o aplicaría las sanciones respectivas.

Ahora bien, por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil nueve se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el cual fue notificado el día veintiuno de los corrientes mediante oficio INAIP/SE/DJ/1733/2009; por lo tanto, el término de cinco días hábiles concedido a la autoridad para efectos de que cumpla transcurrió a partir del día veintidós de octubre del presente año y feneció el día veintiocho del propio mes y año, pues los días veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente; pese a ello, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha cumplido lo ordenado en el presente Recurso de Inconformidad; se afirma lo dicho en razón de que no obra en autos documento alguno que demuestre lo contrario, resultando evidente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado no cumplió con la definitiva descrita en este Considerando, ya que no lo acreditó ante esta Secretaría Ejecutiva ni informó de la existencia de algún impedimento legal para cumplir con lo instruido.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

...

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

...."

Considera oportuno dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve.*
- b) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ1202/2009 de fecha veinticinco de septiembre del presente año.*
- c) Cédula y acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.*
- d) Acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución definitiva.*
- e) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1733/2009 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve.*
- f) Certificación de veintinueve de octubre de dos mil nueve en la cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución."*

QUINTO. *Al entrar al estudio del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, respecto de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad marcado con número de expediente 121/2009, se observa que efectivamente no se ha dado cumplimiento a la resolución en cuestión, sin embargo, de las constancias*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

que obran en el expediente del presente procedimiento, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, en varias ocasiones ha solicitado a la Secretaría de la Comuna le remitiera la documentación relativa a copia del acta de la última sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, o en su caso, declarara fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, sin que hasta la presente fecha esta haya recibido respuesta alguna por parte de dicha Unidad Administrativa. Asimismo, se observa que la referida Unidad Administrativa, no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Consejo mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, consiste en remitir a la Unidad de Acceso la documentación solicitada o en su caso informarle fundada y motivadamente de la inexistencia de la misma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Secretario de la Comuna del H. Ayuntamiento de Hunucmá, una **amonestación pública**, por no haber informado en tiempo a la Unidad de Acceso respecto de la información solicitada y por haber hecho caso omiso del requerimiento que le realizara este Consejo mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del presente año. Asimismo, se le hace efectivo el **apercibimiento**, a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al requerimiento en cuestión, toda vez, que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio que prosigan, de conformidad con el artículo 56 antes referido.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, no cumplió la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente 121/2009.

SEGUNDO. Siendo el responsable del incumplimiento señalado la Unidad Administrativa, en este caso el Secretario de la Comuna, en términos del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le aplica una **amonestación pública** al Secretario de la Comuna del H. Ayuntamiento de Hunucmá, por no haber informado en tiempo a la Unidad de Acceso respecto de la información solicitada y por haber hecho caso omiso del requerimiento que le realizara este Consejo mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del presente año. Asimismo, se le hace efectivo el **apercibimiento**, para que dentro del término de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente, de cumplimiento al requerimiento referido, consiste en remitir a la Unidad de Acceso la documentación relativa al acta de la última sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Hunucmá, o en su caso informarle fundada y motivadamente de la inexistencia de la misma, toda vez que de lo



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, consistentes en ordenar que se inicie el procedimiento de suspensión de sus labores como Secretario de la Comuna, así como la imposición de una multa de diez a ciento cincuenta salarios mínimos, vigentes en el Estado, de conformidad con el ya citado artículo 56, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a éste Consejo General, dentro del término anteriormente otorgado, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. *Este Consejo, requiere al Titular de la Unidad de Acceso, para que una vez recibida del Secretario de la Comuna la información respectiva, emita una resolución debidamente fundada y motivada, que haga del conocimiento del particular a través de su debida notificación, y remita a este Consejo dentro del término de dos días hábiles siguientes de recibida la respuesta del Secretario Municipal, las constancias que acrediten dichas gestiones, ya que en caso de inobservancia al presente requerimiento, se le aplicarán los medios de apremio contemplados en el artículo 56 antes referido.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

QUINTO. *Cúmplase."*

LA
CONSEJERA
PAYÁN
CERVERA
MANIFESTÓ
QUE
EXISTE
UNA
JUSTIFICACIÓN
POR
PORTE
DEL
TITULAR
DE
LA
UNIDAD
DE
ACCESO
DE
DICHO
MUNICIPIO,
DE
NO
PROPORCIONAR
LA
INFORMACIÓN
SOLICITADA,
TODO
VEZ
QUE
LA
UNIDAD
ADMINISTRATIVA
NO
LE
HA
REMITIDO
A
LA
UNIDAD
DE
ACCESO,
LA
DOCUMENTACIÓN
RESPECTIVA.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 37/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 37/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veinte de septiembre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una Queja ante este Consejo, mediante la cual hizo diversas manifestaciones.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.

SEXTO. En cumplimiento a la vista anterior, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/100/09, presentó este Consejo sus manifestaciones al respecto.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO. Al entrar al estudio de la presente queja, se desprenden las siguientes manifestaciones por parte de la quejosa:

1. Se queja de que entre la documentación que se le ha entregado con motivo de diversas solicitudes de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, han contenido hojas en blanco, así como documentos que no contenían la información solicitada.
2. Se queja de que en repetidas ocasiones, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entrega respuesta a sus solicitudes de información dentro del término legal de doce días que establece la Ley de la materia.
3. Se queja de que la información pública obligatoria relativa a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, que se encuentra en la página de Internet <http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/informacion.obligatoria.php> es confusa y no se encuentra actualizada.

De los tres puntos arriba descritos, este Consejo General manifiesta lo siguiente:

En cuanto al punto 1, Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Estado y los Municipios de Yucatán, el objeto de la citada Ley, consiste en "Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados en esta Ley", y según el artículo 28 fracción I el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como atribuciones las siguientes.

- I. "Vigilar el cumplimiento de esta Ley;*
- II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;*
- III. Garantizar la protección de los datos personales;*
- IV. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;*
- V. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;*
- VI. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;*
- VII. Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;*
- VIII. Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley, y*
- IX. Implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información."*

Handwritten initials and marks on the left margin, including a large 'G' and other scribbles.

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large signature and a smaller one below it.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De igual forma, la citada Ley en su artículo 34 establece que las atribuciones del Consejo General son las siguientes:

- I. Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga contra la resolución del Secretario Ejecutivo en relación al recurso de inconformidad;
- II. Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III. Aprobar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto;
- IV. Aprobar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- V. Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes;
- VI. Aprobar los estados financieros del Instituto;
- VII. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos en el Instituto;
- VIII. Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;
- X. Acordar la ampliación de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;
- XI. Emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, y
- XII. Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

De lo anterior, se observa que dentro de las atribuciones del Instituto y de este Consejo General, únicamente se establece lo relativo a garantizar



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

que los sujetos obligados entreguen una respuesta a la ciudadanía respecto de la entrega de la información o, en su caso, de la inexistencia de la información respectiva, y de no ser así, entrar al estudio a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de la materia (en el caso de la Secretaría Ejecutiva) o a través del procedimiento de cumplimiento de resolución, previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto (en el caso del Consejo General), pero no así, en lo relativo a la veracidad de la documentación entregada por los sujetos obligados, ni a la devolución del costo de la reproducción de documentación que no contiene la información requerida, por lo que no resulta ésta la vía legal oportuna para lo manifestado por la C. Verónica Sabido Aza.

Asimismo, este Consejo General le sugiere a la C. Verónica Sabido Aza que en futuras ocasiones, revise la documentación que le entregue la Unidad de Acceso respectiva, para que en caso de que se dé una circunstancia como la arriba señalada, exponga tal manifestación en el documento en el cual firme de recibida la información correspondiente, para que de este modo, se haga constar en el documento propio de la Unidad de Acceso de que se trate y por tanto se proceda al estudio correspondiente en el procedimiento que resulte procedente.

En cuanto al punto 2, se informa a la quejosa que, si bien esta es la vía legal oportuna para manifestarse en contra de la prórroga de entrega de la información, por parte de las Unidades de Acceso, también es cierto que el fin de este procedimiento resulta estudiar, en su caso, la procedencia o no de la ampliación de plazo, en términos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el objeto de que se le entregue al ciudadano la resolución en la que entregue, o en su caso, niegue la existencia de la información, en el menor tiempo



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

posible procedente. En virtud, de que a las solicitudes de información que refiere, ya le ha recaído una resolución al respecto, no resulta procedente entrar al estudio de la procedencia o no de dicha ampliación de plazo, en virtud de que ya se ha cumplido con el objeto que es que se entregue al ciudadano una resolución al respecto. De tal forma, este Consejo General considera que no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja. Sin embargo, se le orienta para que en el caso de no estar conforme con una ampliación de plazo manifestada e informada por alguna Unidad de Acceso, acuda a este Instituto para realizar las manifestaciones pertinentes.

Por último, en lo relativo al punto 3, se le informa que en los meses de noviembre y diciembre, el Instituto está llevando a cabo visitas de vigilancia, entre las cuales se encuentra la revisión de la información pública obligatoria de los sujetos obligados, que debe ser publicada en Internet en los términos del último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que la observación manifestada en la presente queja será tomada en cuenta al momento de la elaboración del informe respectivo de la visita antes señalada.

No obstante lo anterior, este Consejo General por estar facultado de conformidad con el artículo 8 fracción XXI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud de los principios de transparencia señalados en los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia, considera pertinente emitir una exhortación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes verifique que la documentación que entrega efectivamente corresponde a la que contiene la información



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

solicitada, para así evitar un perjuicio económico en contra del solicitante de la información, a cuyo cargo está el pago de la reproducción de la información que se le entrega.

De igual forma, se le hace saber a la quejosa que las manifestaciones al respecto hechas valer en la presente queja, serán tomadas en cuenta para la elaboración de futuros lineamientos que al respecto se lleven a cabo por este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

RESUELVE

PRIMERO.- *De conformidad con el considerando CUARTO, no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja, en virtud de no ser esta la vía legal oportuna.*

SEGUNDO. *De conformidad con el considerando CUARTO, no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja, en virtud de que a las solicitudes de información a que se refiere, ya le han recaído una resolución al respecto, aunado al hecho de que ya se ha cumplido con el objeto para motivar una queja al respecto que consiste en que se entregue al ciudadano una resolución al respecto*

TERCERO. *De conformidad con el considerando CUARTO y en términos del artículo 8 fracción XXI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes verifique que la documentación que entrega efectivamente corresponde a la que contiene la información*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

solicitada, para así evitar un perjuicio económico en contra del solicitante de la información, a cuyo cargo está el pago de la reproducción de la información que se le entrega.

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero Castillo Martínez, expresó que en cuanto al procedimiento de trámite de la Queja es importante aclarar dos puntos: el primero, se refiere a que el objeto del Instituto vigilar es la entrega de la información pública, los trámites de la Queja tienen que tener procedimientos vigentes, de lo contrario, no se puede realizar un estudio directo y profundo de la información en conflicto; y el segundo punto, consiste en que mediante la presente resolución se está exhortando a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, para que en el futuro este tipo de situaciones no ocurran de nuevo.

La Consejera Payán Cervera, manifestó que el Sujeto Obligado, en este caso, debe de tener mayor cuidado y revisar la información, antes de que esta sea proporcionada al ciudadano.

El Consejero Castillo Martínez, agregó que se establecerán nuevos lineamientos, en los cuáles se tratará de incluir casos como este, en donde si al ciudadano se le remite información que no es la que solicitó y realizó el pago correspondiente, que se le devuelva al pago de la misma, por eso es importante que los ciudadanos manifiesten estas irregularidades, para que el Insitituto conozca los problemas reales que se dan en el acceso a la información.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 37/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 37/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso f) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 39/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 39/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una Queja ante este Consejo, mediante la cual llevó a cabo diversas manifestaciones.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.

SEXTO. En cumplimiento a la vista anterior, en fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/103/09, presentó a este Consejo sus manifestaciones al respecto.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO. *Al entrar al estudio de la presente queja, se desprenden las siguientes peticiones por parte de la quejosa:*

- 1. Se apliquen las medidas pertinentes, en virtud de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no aplica para la tramitación de solicitudes de información los "Lineamientos Generales para la recopilación, análisis y criterios para la entrega de información solicitada".*
- 2. Se manifiesten los motivos que se dieron para admitir las prórrogas de entrega de información, manifestadas e informadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en las solicitudes de información 5935, 6101 y 6102.*
- 3. Se entregue la documentación requerida en la solicitud de información con folio 6058, con sello o firma.*
- 4. Se le otorgue copia de la vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que se ordenara en el recurso de inconformidad con número de expediente 76/2009.*

De los cuatro puntos arriba descritos, este Consejo General manifiesta lo siguiente:

En cuanto al punto 1, de conformidad con lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/103/09, de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, se advierte que a partir de la reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la referida Unidad de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Acceso elaboró el "Manual para el Trámite y Gestión a las solicitudes de Acceso a la Información Pública", que suplió a los "Lineamientos Generales para la recopilación, análisis y criterios para la entrega de información solicitada". Aunado al hecho de que tal circunstancia debe ser estudiada en el recurso de inconformidad, por lo que no resulta está la vía legal para hacer valer dicha petición. De tal forma, este Consejo General considera que no resulta procedente lo manifestado en este punto por la C. Verónica Sabido Aza.

En relación al punto 2, se hace del conocimiento de la quejosa que los motivos que consideró este Consejo General para determinar procedente la prórroga manifestada e informada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a que hace referencia la quejosa, se encuentran en las resoluciones de fechas veinticinco de agosto y trece de octubre del presente año, que obran en las quejas marcadas con los números de expedientes 25/2009, 31/2009 y 32/2009, respectivamente, mismas que ya le han sido notificadas por estrados en fechas primero de septiembre la primera y catorce de octubre las segundas, a la C. Verónica Sabido Aza.

En lo concerniente al punto 3, se desprende que tal circunstancia debe ser estudiada en el recurso de inconformidad, mismo que se tiene conocimiento de que ya ha sido interpuesto por la quejosa y que le corresponde el número de expediente 124/2009. Por lo anterior, en virtud de no ser ésta la vía legal oportuna, este Consejo General considera que no resulta procedente lo solicitado en este punto por la C. Verónica Sabido Aza.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Por último, en lo relativo al punto 4, si bien esta no es la vía para solicitar la referida información, es decir, debió solicitar la copia respectiva en el expediente 76/2009 en el cual es parte, sin embargo por economía procesal y en virtud de que en archivos de este Consejo General obra copia del oficio INAIP/SE/DJ/1977/2009, de fecha veintisiete de noviembre del presente año, mediante el cual se le dio la vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que se ordenara en el recurso de inconformidad con número de expediente 76/2009, este Consejo General acuerda dar copia simple del oficio arriba citado a la C. Verónica Sabido Aza.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 1, 2, 28 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 136 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General en Pleno:

RESUELVE

***PRIMERO.** De conformidad con el considerando CUARTO, no resulta procedente aplicar las medidas pertinentes, en virtud de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no aplica para la tramitación de solicitudes de información los "Lineamientos Generales para la recopilación, análisis y criterios para la entrega de información solicitada" como lo manifestó la C. Verónica Sabido Aza.*

***SEGUNDO.** De conformidad con el considerando CUARTO, se hace del conocimiento de la quejosa que los motivos que consideró este Consejo General para determinar procedente la prórroga manifestada e informada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a que hace referencia la quejosa, se encuentran en las resoluciones de fechas*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

veinticinco de agosto y trece de octubre del presente, que obran en las quejas marcadas con los números de expedientes 25/2009, 31/2009 y 32/2009.

TERCERO. De conformidad con el considerando CUARTO, que no resulta procedente lo solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en relación a que se le entregue la documentación requerida en la solicitud de información con folio 6058, con sello o firma, por no ser ésta la vía legal oportuna.

CUARTO. De conformidad con el considerando CUARTO, se accede a lo solicitado por la quejosa, es decir, se ordena dar copia simple a la C. Verónica Sabido Aza, del oficio del oficio INAIP/SE/DJ/1977/2009, de fecha veintisiete de noviembre del presente año, mediante el cual se le dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, como se ordenara en el recurso de inconformidad con número de expediente 76/2009.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes según corresponda.

SEXTO. Cúmplase."

El Consejero Castillo Martínez, manifestó que considera que lo requerido en el presente asunto tiene mayor relación con una solicitud de información que con una Queja, y que es importante aclarar al ciudadano que el Instituto esta para vigilar que se le entregue la información, y que en este caso la Queja no es la vía para que le proporcionen la información, sin embargo por economía procesal y para evitarle trámites al ciudadano, se accederá por ésta ocasión a su requerimiento relativo a la copia del oficio arriba descrito.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 39/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 39/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso g) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 40/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 40/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una Queja ante este Consejo, mediante la cual llevó a cabo diversas manifestaciones.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.

TERCERO. En fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/102/09, procedió a dar cumplimiento respecto a la vista que este Consejo le realizara en fecha veintitrés de noviembre del año en curso, realizando diversas manifestaciones referentes a la presente Queja.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO. Al entrar al estudio de la presente queja, se desprenden las siguientes manifestaciones por parte de la quejosa:

- a) Se queja de que entre la documentación que se le entregara con motivo de la solicitud de información con folio 4840, comprendía una hoja en blanco.
- b) Se queja de que entre la documentación que se le entregara con motivo de la solicitud de información con folio 4835, comprendía una hoja en blanco, así como documentos que no contenían la información solicitada.
- c) Se queja de que entre la documentación que se le entregara con motivo de la solicitud de información con folio 6130, existe una irregularidad en las fechas.

De los tres puntos arriba descritos, este Consejo General manifiesta lo siguiente:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el objeto de la citada Ley, consiste en "Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados en esta Ley", y según el artículo 28 fracción I el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como atribuciones las siguientes.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- a) *"Vigilar el cumplimiento de esta Ley;*
- b) *Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;*
- c) *Garantizar la protección de los datos personales;*
- d) *Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;*
- e) *Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;*
- f) *Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;*
- g) *Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;*
- h) *Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley, y*
- i) *Implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información."*

De igual forma, la citada Ley en su artículo 34 establece que las atribuciones del Consejo General son las siguientes:

- *Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga contra la resolución del Secretario Ejecutivo en relación al recurso de inconformidad;*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- Aprobar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto;
- Aprobar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes;
- Aprobar los estados financieros del Instituto;
- Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos en el Instituto;
- Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;
- Acordar la ampliación de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;
- Emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, y
- Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

De lo anterior, se observa que dentro de las atribuciones del Instituto y de este Consejo General, únicamente se establece lo relativo a garantizar que los sujetos obligados entreguen una respuesta a la ciudadanía respecto de la entrega de la información o, en su caso, de la inexistencia de la información respectiva, y de no ser así, entrar al estudio a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de la materia (en el caso de la Secretaría Ejecutiva) o a través del procedimiento de cumplimiento de resolución, previsto en el artículo 135 del Reglamento



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Interior del Instituto (en el caso del Consejo General), pero no así, en lo relativo a la veracidad de la documentación entregada por los sujetos obligados, ni a la devolución del costo de la reproducción de documentación que no contiene la información requerida, por lo que no resulta ésta la vía legal oportuna para lo manifestado por la C. Verónica Sabido Aza.

Asimismo, este Consejo General le sugiere a la C. Verónica Sabido Aza que en futuras ocasiones, revise la documentación que le entregue la Unidad de Acceso respectiva, para que en caso de que se dé una circunstancia como la arriba señalada, exponga tal manifestación en el documento en el cual firme de recibida la información correspondiente, para que de este modo, se haga constar en el documento propio de la Unidad de Acceso de que se trate y por tanto se proceda al estudio correspondiente en el procedimiento que resulte procedente.

No obstante lo anterior, este Consejo General por estar facultado de conformidad con el artículo 8 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud de los principios de transparencia señalados en los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia, considera pertinente emitir una exhortación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes verifique que la documentación que entrega efectivamente corresponde a la que contiene la información solicitada, para así evitar un perjuicio económico en contra del solicitante de la información, a cuyo cargo está el pago de la reproducción de la información que se le entrega.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 1, 2, 28 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Yucatán y 8 fracción XXI y 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General en Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *De conformidad con el considerando CUARTO, no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja, en virtud de no ser está la vía legal oportuna.*

SEGUNDO. *De conformidad con el considerando CUARTO y en términos del artículo 8 fracción XXI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes verifique que la documentación que entrega efectivamente corresponde a la que contiene la información solicitada, para así evitar un perjuicio económico en contra del solicitante de la información, a cuyo cargo está el pago de la reproducción de la información que se le entrega.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución a las partes según corresponda.*

CUARTO. *Cumplase."*

La Consejera Payán Cervera, propuso que en los lineamientos relativos al acceso a la información pública que se realicen, se estudie la posibilidad de la devolución del recurso económico al ciudadano cuándo sucedan casos como este.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

El Consejero Castillo Martínez, expresó que coincide con la Consejera Payán Cervera, agregó que considera importante que en los lineamientos se establezca que los Sujetos Obligados tengan el cuidado al momento de proporcionar la información y sería conveniente contemplar que en dado caso que no se pueda realizar una devolución total del monto al ciudadano, se realice una compensación, en futuras solicitudes.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 40/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 40/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso h) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 41/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 41/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. En fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una Queja ante este Consejo, mediante la cual llevó a cabo diversas manifestaciones.

SEGUNDO. En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.

SEXTO. En cumplimiento a la vista anterior, en fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/101/09, presentó a este Consejo sus manifestaciones al respecto.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO.- *Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.*

CUARTO. *Al entrar al estudio de la presente queja, se desprenden las siguientes manifestaciones por parte de la quejosa:*

- 1. Se queja de que durante la tramitación de la solicitud de información con folio 6112, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, se le solicitó una prórroga de tiempo, cuando de constancias aparece que en la fecha en la que se informó de la prórroga en cuestión, la referida Unidad de Acceso ya tenía en su poder la información respectiva.*
- 2. Se queja de irregularidades en la información que se le entregara con motivo de la solicitud de información con folio 6112, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo.*
- 3. Se manifiesten los motivos que se dieron para admitir las prórrogas de entrega de información, manifestadas e informadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en las solicitudes de información 5935, 6101 y 6102.*

De los tres puntos arriba descritos, este Consejo General manifiesta lo siguiente:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En cuanto al punto 1, si bien la quejosa manifiesta no estar conforme con la ampliación de término manifestada e informada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la solicitud de información con folio 6112, cuando de constancias aparece que en la fecha en la que se informó de la prórroga en cuestión, la referida Unidad de Acceso ya tenía en su poder la información respectiva, cabe señalar, que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ha informado a este Consejo General, que en constancias que obran en el recurso de inconformidad con número de expediente 163/2009, que actualmente se encuentra en trámite, se desprende que la referida Unidad de Acceso ya ha entregado a la quejosa, una resolución al respecto. De tal forma, que se le informa que si bien esta es la vía legal oportuna para manifestarse en contra de la prórroga de entrega de la información, por parte de las Unidades de Acceso, también es cierto que el fin de este procedimiento es estudiar, en su caso, la procedencia o no de la ampliación de plazo, en términos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el objeto de que los sujetos obligados emitan una resolución en la que entreguen al ciudadano, o en su caso, le informen fundada y motivadamente la existencia de la información, en el menor tiempo posible procedente. En virtud de lo anterior, y toda vez que a la solicitud de información con folio 6112, ya le ha recaído una resolución al respecto, no resulta procedente entrar al estudio de la procedencia o no de dicha ampliación de plazo, toda vez que ya se ha cumplido con el objeto que es que se entregue al ciudadano una resolución al respecto. En consecuencia, este Consejo General considera que no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En lo concerniente al punto 2, Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el objeto de la citada Ley, consiste en "Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados en esta Ley", y según el artículo 28 fracción I el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como atribuciones las siguientes.

- I. "Vigilar el cumplimiento de esta Ley;*
- II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;*
- III. Garantizar la protección de los datos personales;*
- IV. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;*
- V. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;*
- VI. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;*
- VII. Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;*
- VIII. Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley, y*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- IX. *Implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información.*”

De igual forma, la citada Ley en su artículo 34 establece que las atribuciones del Consejo General son las siguientes:

- I. *Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga contra la resolución del Secretario Ejecutivo en relación al recurso de inconformidad;*
- II. *Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;*
- III. *Aprobar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto;*
- IV. *Aprobar y evaluar los planes y programas del Instituto;*
- V. *Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes;*
- VI. *Aprobar los estados financieros del Instituto;*
- VII. *Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos en el Instituto;*
- VIII. *Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;*
- IX. *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;*
- X. *Acordar la ampliación de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;*
- XI. *Emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, y*
- XII. *Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.*



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De lo anterior, se observa que dentro de las atribuciones del Instituto y de este Consejo General, únicamente se establece lo relativo a garantizar que los sujetos obligados entreguen una respuesta a la ciudadanía respecto de la entrega de la información o, en su caso, de la inexistencia de la misma, y de no ser así, entrar al estudio a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de la materia (en el caso de la Secretaría Ejecutiva) o a través del procedimiento de cumplimiento de resolución, previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto (en el caso del Consejo General), pero no así, en lo relativo a la veracidad de la documentación entregada por los sujetos obligados, por lo que no resulta ésta la vía legal oportuna para lo manifestado por la C. Verónica Sabido Aza.

Asimismo, este Consejo General le sugiere a la C. Verónica Sabido Aza que en futuras ocasiones, revise la documentación que le entregue la Unidad de Acceso respectiva, para que en caso de que se dé una circunstancia como la arriba señalada, exponga tal manifestación en el documento en el cual firme de recibida la información correspondiente, para que de este modo, se haga constar en el documento propio de la Unidad de Acceso de que se trate y por tanto se proceda al estudio correspondiente en el procedimiento que resulte procedente.

En relación al punto 3, se hace del conocimiento de la quejosa que los motivos que consideró este Consejo General para determinar procedente la prórroga manifestada e informada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a que hace referencia la quejosa, se encuentran en las resoluciones de fechas veinticinco de agosto y trece de octubre del presente año, que obran en las quejas marcadas con los números de expedientes 25/2009, 31/2009 y 32/2009, respectivamente,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

mismas que ya le han sido notificadas por estrados en fechas primero de septiembre la primera y catorce de octubre las segundas a la C. Verónica Sabido Aza.

No obstante lo anterior, este Consejo General por estar facultado de conformidad con el artículo 8 fracción XXI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud de los principios de transparencia señalados en los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia, considera pertinente emitir una exhortación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes entregue la información o declare la inexistencia de la información, dentro del término legal de doce días, tratando de evitar dentro de lo posible, las prórrogas de entrega de información.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 1, 2, 28 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XXI y 136 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General en Pleno:

RESUELVE

***PRIMERO.** De conformidad con el considerando CUARTO, resulta improcedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja, en virtud de que a la solicitud de información con folio 6112, ya le ha recaído una resolución al respecto, aunado al hecho de que ya se ha cumplido con el objeto para motivar una queja al respecto, que consiste en que se entregue al ciudadano una resolución al respecto.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. De conformidad con el considerando CUARTO, no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja, en virtud de no ser está la vía legal oportuna.

TERCERO. De conformidad con el considerando CUARTO, se hace del conocimiento de la quejosa que los motivos que consideró este Consejo General para determinar procedente la prórroga manifestada e informada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a que hace referencia la quejosa, se encuentran en las resoluciones de fechas veinticinco de agosto y trece de octubre, que obran en las quejas marcadas con los números de expedientes 25/2009, 31/2009 y 32/2009.

CUARTO. De conformidad con el considerando CUARTO y en términos del artículo 8 fracción XXI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes entregue la información o declare la inexistencia de la información, dentro del término legal de doce días, tratando de evitar dentro de lo posible, las prórrogas de entrega de información.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes según corresponda.

SEXTO. Cúmplase."

La Consejera Payán Cervera, expresó que en el presente asunto se observa que existe una falta de interés por parte de la Unidad de Acceso, no es posible que se



INAI Yucatán

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cometa sistemáticamente el mismo error en la entrega de la información y con el mismo ciudadano.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 41/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 41/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso i) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 42/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 42/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una Queja ante este Consejo, mediante la cual llevó a cabo diversas manifestaciones.*

41-9

9



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.

TERCERO. En fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/098/09, procedió a dar cumplimiento respecto a la vista que este Consejo le realizara en fecha veintitrés de noviembre del año en curso, realizando diversas manifestaciones referentes a la presente Queja.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO. Al entrar al estudio de la presente queja, se desprenden las siguientes peticiones por parte de la quejosa:

- a) Se queja de la ampliación de plazo manifestada e informada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la solicitud de información con folio 6112.

- b) Se aplique a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el artículo 54 en sus fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por considerar que no resultó procedente la ampliación de plazo manifestada e informada por la referida Unidad de Acceso, en la solicitud de información con folio 6112.

De los dos puntos arriba descritos, este Consejo General manifiesta lo siguiente:

Si bien la quejosa manifiesta no estar conforme con la ampliación de término manifestada e informada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la solicitud de información con folio 6112 y por lo tanto solicita se aplique a la referida Unidad de Acceso, lo relativo al artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cabe señalar, que la Secretaría Ejecutiva de este



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Instituto, ha informado a este Consejo General, que en constancias que obran en el recurso de inconformidad con número de expediente 163/2009, que actualmente se encuentra en trámite, se desprende que la referida Unidad de Acceso ya ha entregado a la referida quejosa, una resolución al respecto. De tal forma, se informa a la quejosa que, si bien esta es la vía legal oportuna para manifestarse en contra de la prórroga de entrega de la información, por parte de las Unidades de Acceso, también es cierto que el fin de este procedimiento resulta estudiar, en su caso, la procedencia o no de la ampliación de plazo, en términos del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el objeto de que se le entregue al ciudadano la resolución en la que entregue, o en su caso, niegue la existencia de la información, en el menor tiempo posible procedente. En virtud, de que a la solicitud de información con folio 6112, ya le ha recaído una resolución al respecto, no resulta procedente entrar al estudio de la procedencia o no de dicha ampliación de plazo, en virtud de que ya se ha cumplido con el objeto que es que se entregue al ciudadano una resolución al respecto. De tal forma, este Consejo General considera que no resulta procedente lo relativo a la aplicación del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 1, 2, 28 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 136 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General en Pleno:

RESUELVE



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. De conformidad con el considerando CUARTO, no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja, en virtud de que a la solicitud de información con folio 6112, ya le ha recaído una resolución al respecto, aunado al hecho de que ya se ha cumplido con el objeto para motivar una queja al respecto, que consiste en que se entregue al ciudadano una resolución al respecto.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes según corresponda.

TERCERO. Cúmplase.”

El Consejero Castillo Martínez, expresó que es necesario aclarar que el tiempo para tramitar la Queja en contra de la prórroga solicitada por la Unidad de Acceso respectiva, tiene que darse mientras ésta se encuentre vigente, para que de esta manera pueda proceder. Agregó que es indispensable acortar los tiempos en que se acuerde una Queja relativas a las prórrogas, es decir, al momento que se reciba una Queja relativa a este tema, se acuerde lo más pronto posible.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 42/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 42/2009, en los términos anteriormente transcritos.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso j) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 43/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 43/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una Queja ante este Consejo, mediante la cual solicitó a lo siguiente:*

- a) *Constancia de la vista realizada a la Contraloría del Estado con motivo del Recurso de Inconformidad 76/2009.*
- b) *El motivo por el cual el escrito que presentó en fecha veintinueve de octubre del año en curso no haya sido admitido como queja.*
- c) *Que hagan de su conocimiento la medida de apremio a aplicar a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo por el incumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad 75/2009.*

SEGUNDO. *En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEXTO. En cumplimiento a la vista anterior, en fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/097/09, informó a este Consejo que no está en posibilidades de emitir argumentación alguna respecto de la presente queja, porque las argumentaciones vertidas por la quejosa no atañen directamente a la Unidad de acceso.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO. *Del escrito presentado por la C. Verónica Sabido Aza, se observa que esta realiza diversas manifestaciones al Consejo del Instituto, por lo que a continuación se procede a dar contestación a dichas manifestaciones:*

- a) *Con respecto a la vista a la Contraloría del Estado decretada en el Recurso de Inconformidad 76/2009, se le informa que mediante oficio INAIP/SE/DJ/1977/2009, de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto dio vista a dicha autoridad de las irregularidades observadas en el recurso referido. Asimismo, y de acuerdo a su solicitud, se autoriza la entrega de una copia simple a la quejosa del oficio en cuestión.*
- b) *En relación a la manifestación realizada por la quejosa respecto a que no se admitió como queja el escrito que presentara a este Consejo en fecha veintinueve de octubre, se informa que a dicho escrito le fue asignado el número de Queja 41/2009, misma que se encuentra en trámite y de la que será notificada la quejosa de la resolución respectiva.*
- c) *Con respecto a la solicitud de aplicación de medios de apremio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por el incumplimiento recaído a la resolución del Recurso de Inconformidad 75/2009, se hace del conocimiento de la quejosa, que dicha circunstancia está siendo analizada a través del Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad referido y que una vez resuelto en términos de la Ley, le será notificado.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el inciso a) considerando **TERCERO**, se ordena entregar a la C. Verónica Sabido Aza, copia simple del oficio INAIP/SE/DJ/1977/2009, de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, a través del cual la Secretaria Ejecutiva de Instituto dio vista a la Contraloría del Estado de las irregularidades observadas en la tramitación del Recurso de Inconformidad 76/2009.

SEGUNDO. Con respecto al escrito de fecha veintinueve de octubre del año en curso, se ordena informar a la quejosa, que a dicho escrito le fue asignada la Queja 41/2009, misma que se encuentra en trámite y de la que se le notificará la resolución respectiva.

TERCERO. En relación al incumplimiento decretado por la Secretaria Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad 75/2009, se ordena informar a la quejosa que los medios de apremio a aplicar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo se decretaran en la resolución que recaiga al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad en cuestión, misma que le será notificada en su momento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase."

El Consejero Castillo Martínez, opinó que en este caso el ciudadano solicita una serie de peticiones, las cuáles, no pueden ser proporcionadas mediante el trámite de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

una Queja, toda vez que solicita información de expedientes y que dicha información se puede obtener mediante otra vía.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 43/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 43/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso k) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 44/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: El oficio UAIPE/069/09, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. En virtud de las manifestaciones vertidas por la quejosa y dado que del oficio arriba citado, no resulta claro para este Consejo General, lo relativo a si hubo o no discrepancia entre la información que se le entregó a la quejosa y la que obra en internet, relativa a la lista de beneficiarios del programa "Cobijar", para mejor proveer, en términos del artículo 8 fracción XVI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

General con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del citado Reglamento, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se otorga un plazo de tres días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que informe a este Consejo respecto de si existe o no, la diferencia planteada en la presente queja por la C. Magaly Escobedo González y en su caso, las razones o motivos de tal circunstancia.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 44/2009, con la propuesta antes referida, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 44/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso I) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 45/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

419-9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 45/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante la cual solicitó lo siguiente:*

"Solicito copia certificada del comprobante del ingreso obtenido por la encargada del al Comisión de finanzas, por la venta de una mesa de plástico a la asociación de padres de familia durante el periodo escolar 2006-2007, dinero entregado por la presidenta de la mesa directiva en ese momento, mismo que debe estar contemplado como ingreso a los recursos públicos de la escuela, esta venta se realizó el primero de febrero de dos mil siete. La docente a cargo de la comisión ya citada dejó esta comisión el 12 de marzo de 2007, existen constancias, y renunció en mayo de mismo año..."

SEGUNDO. *En fecha tres de noviembre del año en curso, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo realizó una llamada telefónica a la C. Verónica Sabido Aza, solicitándole una aclaración respecto de la solicitud realizada. En esta misma fecha la referida Sabido Aza, mediante correo electrónico envía a la Unidad de Acceso la aclaración solicitada, y pide a la Unidad de Acceso le informen el motivo de porque la aclaración la solicitaron en esta fecha y no durante el término señalado por le Ley.*

TERCERO. *Mediante correo electrónico de fecha cuatro de noviembre del presente año, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo informa a la*

417-9

Handwritten signature or mark on the right side of the page.



INAI Yucatán

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

solicitante que, el motivo por el cual no se realizó la solicitud de aclaración en los términos señalados por la Ley de la materia, fue porque a la Unidad de Acceso se le traspapeló la solicitud de aclaración enviada por la Unidad Administrativa, asimismo, le informaron que independientemente de lo anterior, recibiría la respuesta de su solicitud en el término establecido en la Ley.

CUARTO. En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, emitió una resolución en la que manifestó la ampliación del término concedido por la Ley para la entrega de la información por un plazo de quince días, fundándose en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. El día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó ante este Consejo una queja en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, argumentando negligencia y violación al artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte de la Unidad de Acceso referida, en la tramitación de la solicitud marcada con número de folio 6107. En esta misma fecha, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.

SEXTO. En fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó el oficio UAIPE/099/09 de fecha veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual dio contestación a la vista que le realizara este Consejo en fecha veintitrés de noviembre del año en curso, en el cual manifestó lo siguiente:

Handwritten mark: a stylized 'G' with a horizontal line through it.

Handwritten mark: a large, stylized 'X' or '8' shape.

Handwritten mark: a stylized '9' or 'g' shape.

Handwritten mark: a small, stylized mark.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"La Unidad Administrativa, ha solicitado un periodo de prórroga de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dicha prórroga contada a partir del 06 de Noviembre de 2009, toda vez que la Dirección de la escuela requerirá de este periodo extraordinario para realizar una búsqueda con las características citadas por la solicitante."

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.*

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.*

TERCERO.- *Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de*

0-617
L-119-10

[Handwritten signature]



INAIP

Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO. *Del escrito presentado por la C. Verónica Sabido Aza, se observa que se queja por una negligencia y una posible violación al artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, en la tramitación de la solicitud con número de folio 6170.*

Al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente de la presente queja, se observa que por una imprecisión como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la tramitación de la solicitud folio 6170, la figura jurídica de la aclaración contemplada en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán se aplicó de manera extemporánea, lo anterior se afirma, toda vez que la Unidad de Acceso en cuestión no requirió a la ahora quejosa que aclare su solicitud de información en los términos que establece la Ley, situación que trajo como consecuencia que no se cumpliera con el término de doce días hábiles otorgado por la Ley para la contestación de la solicitud y que se requiriera a la Unidad Administrativa, dos días antes del vencimiento de dicho término, por lo que la Unidad Administrativa se vio en la necesidad de solicitar la ampliación del término referido para poder realizar una búsqueda en sus archivos de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, al haber incumplido con los términos de Ley, como se observa de constancias que obran en el presente expediente de queja, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la

6170

[Handwritten signature and initials]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, este Consejo General aplica una amonestación pública a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por haber llevado a cabo la aclaración de la solicitud fuera del término legal, situación que trajo como consecuencia que no se cumpliera con el término de doce días hábiles otorgado por la Ley para la contestación de la solicitud y que se requiriera a la Unidad Administrativa, dos días antes del vencimiento de dicho término, por lo que la Unidad Administrativa se vio en la necesidad de solicitar la ampliación del término referido para poder realizar una búsqueda en sus archivos de la información solicitada, es decir, la prórroga fue el resultado de tal circunstancia. Asimismo, se le apercibe para efecto de que en la tramitación de todas las solicitudes de información, se respeten y cumplan los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del considerando CUARTO y de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, este Consejo General aplica una amonestación pública a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por haber llevado a cabo la aclaración de la solicitud fuera del término legal. Asimismo, se le apercibe para efecto de que en la tramitación de todas las solicitudes de información, se respeten y cumplan los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Notifíquese.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.



TERCERO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, manifestó que se la aplica una amonestación pública a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, por haber realizado fuera del plazo la solicitud de aclaración.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 45/2009 con la observación antes mencionada, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 45/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso m) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 46/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto de resolución referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 46/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en los términos de los siguientes:

Handwritten mark: a vertical line with a hook at the top and a horizontal line at the bottom, resembling a stylized 'G' or '7'.

Handwritten signature or mark on the right side of the page, consisting of several loops and a long vertical stroke.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó un escrito de Queja, en contra de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja presentada por la C. Verónica Sabido Aza, para que informara al respecto.

TERCERO. En fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de esa misma fecha, y mediante oficio número UAIPE/104/09 de fecha tres de los corrientes, la C. Verónica Sabido Aza y el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, respectivamente, realizaron diversas manifestaciones respecto a la presente Queja, en virtud del acuerdo descrito en el punto anterior

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO.- *Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.*

CUARTO. *Al entrar al estudio de la presente queja, se desprenden las siguientes peticiones por parte de la quejosa:*

- 1. Se queja de que entre la documentación que se le entregara con motivo de la solicitud de información con folio 6134, comprendía documentos que no contenían la información solicitada.*
- 2. Se queja de que en la documentación que se le entregara con motivo de la solicitud de información con folio 6134, se le entregó fojas simples en donde sólo aparece la reproducción de un recibo, pudiendo fotocopiar dos o tres recibos en una sola hoja.*

De los dos puntos arriba descritos, este Consejo General manifiesta lo siguiente:

En lo concerniente al punto 1, Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el objeto de la citada Ley, consiste en "Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información

Handwritten initials: G-117

Handwritten signature



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados en esta Ley", y según el artículo 28 fracción I el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como atribuciones las siguientes.

"Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

- I. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;
- II. Garantizar la protección de los datos personales;
- III. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;
- V. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;
- VI. Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- VII. Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley, y
- VIII. Implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información."

De igual forma, la citada Ley en su artículo 34 establece que las atribuciones del Consejo General son las siguientes:

11-11-11
D-6117



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- I. Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga contra la resolución del Secretario Ejecutivo en relación al recurso de inconformidad;
- II. Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III. Aprobar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto;
- IV. Aprobar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- V. Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes;
- VI. Aprobar los estados financieros del Instituto;
- VII. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos en el Instituto;
- VIII. Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;
- X. Acordar la ampliación de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;
- XI. Emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, y
- XII. Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

De lo anterior, se observa que dentro de las atribuciones del Instituto y de este Consejo General, únicamente se establece lo relativo a garantizar que los sujetos obligados entreguen una respuesta a la ciudadanía respecto de la entrega de la información o, en su caso, de la inexistencia de la información respectiva, y de no ser así, entrar al estudio a través del



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de la materia (en el caso de la Secretaría Ejecutiva) o a través del procedimiento de cumplimiento de resolución, previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto (en el caso del Consejo General), pero no así, en lo relativo a la veracidad de la documentación entregada por los sujetos obligados, ni a la devolución del costo de la reproducción de documentación que no contiene la información requerida, por lo que no resulta ésta la vía legal oportuna para lo manifestado por la C. Verónica Sabido Aza.

Asimismo, este Consejo General le sugiere a la C. Verónica Sabido Aza que en futuras ocasiones, revise la documentación que le entregue la Unidad de Acceso respectiva, para que en caso de que se dé una circunstancia como la arriba señalada, exponga tal manifestación en el documento en el cual firme de recibida la información correspondiente, para que de este modo, se haga constar en el documento propio de la Unidad de Acceso de que se trate y por tanto se proceda al estudio correspondiente en el procedimiento que resulte procedente.

No obstante lo anterior, este Consejo General por estar facultado de conformidad con el artículo 8 fracción XXI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud de los principios de transparencia señalados en los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia, considera pertinente emitir una exhortación a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes verifique que la documentación que entrega efectivamente corresponde a la que contiene la información solicitada, para así evitar un perjuicio económico en contra del solicitante de la información, a cuyo cargo está el pago de la reproducción de la información que se le entrega.

Handwritten note: G=11-1

Handwritten mark: A large, stylized vertical mark resembling a signature or a large letter 'A'.

Handwritten mark: A smaller, stylized vertical mark resembling a signature or a large letter 'G'.

Handwritten mark: A small, stylized vertical mark resembling a signature or a large letter 'J'.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En cuanto al punto 2, se le informa a la quejosa que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo antepenúltimo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información solicitada en el estado en que se encuentre, por lo que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de lo que resulta que la Unidad de Acceso a la Información Pública, al respecto actuó en términos de Ley, por lo tanto este Consejo General considera que no resulta procedente lo solicitado en este punto por la C. Verónica Sabido Aza.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 1, 2, 28 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 136 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General en Pleno:

RESUELVE

***PRIMERO.-** De conformidad con el considerando CUARTO, no resulta procedente lo manifestado y solicitado por la C. Verónica Sabido Aza, en la presente queja.*

***SEGUNDO.** De conformidad con el considerando CUARTO y en términos del artículo 8 fracción XXI del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efecto de que en posteriores solicitudes verifique que la documentación que entrega efectivamente corresponde a la que contiene la información*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

solicitada, para así evitar un perjuicio económico en contra del solicitante de la información, a cuyo cargo está el pago de la reproducción de la información que se le entrega.

SEGUNDO.- Notifíquese.

CUARTO.- Cúmplase.”

El Consejero Castillo Martínez, propuso que se realice una recomendación a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, relativa al cuidado de la economía de los ciudadanos, en cuánto al cobro de la información.

La Consejera Payán Cervera, propuso que se realice una invitación a la ciudadana que presento las Quejas antes mencionadas, a participar en un curso de capacitación, esto con el fin de que adquiera conocimientos mucho más claros, de cómo ejercer correctamente el derecho de acceso a la información, y de esta manera evite este tipo de procedimientos.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 46/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 46/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Handwritten marks on the left margin, including a large '7' and other scribbles.

Handwritten marks on the right margin, including a large 'X' and other scribbles.

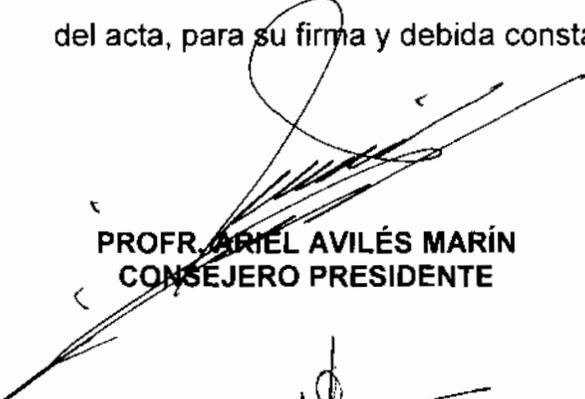
Handwritten signature or scribble in the center of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

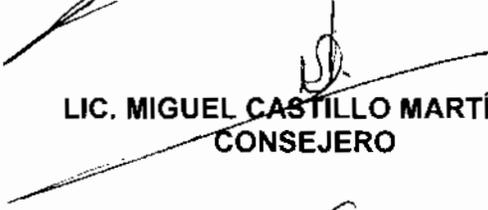
No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las catorce horas con doce minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha once de diciembre de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO